
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Inmobiliaria Joli, S. R. L.

Abogados: Dres. José Miguel de Herrera Bueno S., Alberto Caamaño García y Diego Infante Henríquez.

Recurrido: Hormigones Fernández, S. R. L.

Abogados: Licda. Carlita Camacho y Lic. Reyes Alcántara L.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Joli, S. R. L., sociedad comercial de responsabilidad limitada, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Bolívar núm. 911, apartamento 402, cuarta planta, ensanche La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Lisette R. Goico R., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073987-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Miguel de Herrera Bueno S., Alberto Caamaño García y Diego Infante Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172545-5, 001-0073894-7 y 001-0084353-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 27, suite 2-E, plaza Román, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hormigones Fernández, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-77864-4, con domicilio social en la calle 2da núm. 1, Zona Industrial, La Isabela, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Soimiro Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0187925-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlita Camacho y Reyes Alcántara L., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0187844-5 y 001-1821146-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, edificio Dorado Plaza, apartamento 101, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 583-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad INMOBILIARIA JOLI, S. A., mediante actuación procesal No. 581/2012, de fecha 27 de agosto de 2012, instrumentado por Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00620/2012, relativa al expediente

No. 035-12-01238, de fecha 04 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos previamente señalados; TERCERO: CONDENA a la apelante, INMOBILIARIA JOLI, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados Carlita Camacho y Reyes Alcántara, abogados de la parte apelada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 20 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la compañía Inmobiliaria Joli, S. R. L. y como parte recurrida Hormigones Fernández, S. R. L.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00620-12, de fecha 4 de julio de 2012, la cual condenó a Inmobiliaria Joli, S. A., al pago de la suma de RD\$1,335,852.47, a favor de Hormigones Fernández, S. R. L., por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más 1% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, procediendo el tribunal de alzada por decisión núm. 583-2014, descrita en otra parte de esta sentencia, a confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación.

(2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

(3) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

(4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal

Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

(6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

(7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 /20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expuso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(11) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 20 de noviembre de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 20 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

(13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó a Inmobiliaria Joli, S. A., al pago de la suma de un millón trescientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 47/100 (RD\$1,335,852.47), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más un 1% de interés mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia (16 de septiembre de 2011); que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso la condenación impuesta no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ni siquiera adicionando al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido, ya que la referida condenación genera RD\$13,358.52 pesos mensuales por concepto de intereses.

(14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLEde oficioel recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Joli, S. R. L., contra la sentencia núm. 583-2014, dictada el 9 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.